

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **012**

Fecha: 20 DE ABRIL DD 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 <b>2011 00039</b>	Acción de Reparación Directa	DALGI MOLINA GALINDO Y OTROS	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E.	Auto Ordena Entrega de Titulo AUTO ENTREGA TITULOS JUDICIALES.	19/04/2021	
20001 33 31 004 <b>2011 00039</b>	Acción de Reparación Directa	DALGI MOLINA GALINDO Y OTROS	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E.	Auto ordenar enviar proceso SE DISPONE REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	19/04/2021	
20001 33 31 004 <b>2011 00039</b>	Acción de Reparación Directa	DALGI MOLINA GALINDO Y OTROS	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E.	Auto resuelve reposición y concede apelación AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	19/04/2021	
20001 33 31 004 <b>2011 00039</b>	Acción de Reparación Directa	DALGI MOLINA GALINDO Y OTROS	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E.	Auto admite incidente AUTO ORDENA OFICIAR A LAS ENTIDADES CONTRA QUIEN SE IMPETRÓ EL PRESENTE INCIDENTE.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2013 00141</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBENIS MARIA BULA BULA	RAMA EJECUTIVA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES DE LAS PRUEBAS APORTADAS.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2013 00247</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LISETH CAROLINA CHINCHILLA RAMOS	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES DE LAS PRUEBAS APORTADAS.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2013 00487</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHOANA ANDREA RIVERA	NACIÓN- MIN DE DEFENSA- DIRECCION DE VETERANOS Y BIENESTAR SECTORIAL	Sentencia Proceso Ejecutivo SE DICTA SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2013 00567</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO BONILLA CIFUENTES	DAS- SUPRESIÓN	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES DE LAS PRUEBAS APORTADAS.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2014 00028</b>	Acción de Reparación Directa	ADOLFO REYES ROMERO PALLARES	POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2014 00119</b>	Acción de Reparación Directa	EDGAR HERNANDEZ SUAREZ Y OTROS	RAMA JUDICIAL	Auto corregir error AUTO CORRIGE AUTO DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2021.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2014 00152</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO VILORIA GUZMAN	POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2014 00490</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN DE LA CRUZ MOJICA	CASUR	Auto Prescindir de Pruebas AUTO PRESCINDE DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DE QUE TRATA EL ARTICULO 181 DEL CPACA.	19/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2015 00156</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DRUMMOND LTDA	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2015 00182</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ALFREDO SIERRA PIÑERES	SENA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE NO REPONER EL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2021.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2015 00198</b>	Conciliación	LUZ MARY ROLDAN ARDILA Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que ordena inscribir embargo de remanente AUTO ORDENA INSCRIPCIÓN DE EMBARGO DE REMANENTE.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2015 00212</b>	Acción de Reparación Directa	ANA ELVIRA CLAVIJO Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2015 00279</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN DE LA CRUZ MOJICA	DIRECCION GENERAL- TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-TEGEN	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO VIRTUAL A LAS PARTES POR LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2015 00342</b>	Acción de Reparación Directa	JULIA ORTIZ CUADRO	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2015 00500</b>	Acción de Nulidad	EDUAR MANUEL NIEVES CORDOBA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2016 00097</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CLEMENCIA HENAO VELEZ	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto corregir error AUTO CORRIGE ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DEL DIA 10 DE OCTUBRE DE 2018.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2016 00116</b>	Acción de Reparación Directa	JOSE LUIS FUENTES MINDIOLA	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto que decreta pruebas AUTO ORDENA REDIRECCIONAR PRUEBA.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2016 00204</b>	Acción de Reparación Directa	JOSE EDUARDO GONZALEZ MATUTE	MUNICIPIO DE BOSCONIA - EMPOBOSCONIA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2016 00261</b>	Acción de Reparación Directa	PEDRO ROMERO BERRIO Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2021 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2017 00085</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA ELENA - MARTINEZ TRIGO	NACION - INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2017 00111</b>	Acción de Reparación Directa	OSCAR MONTERO MARTINEZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2021 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2017 00218</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AGUSTIN VELEZ OSORIO - BENJAMINA TEHERAN PUELLO	NACION-MIN. DEFENSA-DIVISION PRESTACIONES SOCIALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:15 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	19/04/2021	

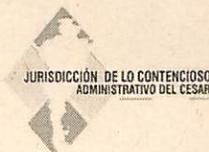
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2017 00334</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEWIS HUMBERTO SARMIENTO BONILLA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2021 A LAS 10:15 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2017 00342</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00072</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINSON ANTONIO FAJARDO CASTRO	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00098</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.	JORGE ALBERTO - MANTILLA ROJAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Prescindir de Pruebas SE TIENEN COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA, EJECUTORIADO LO ANTERIOR, VUELVA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA ORDENAR LA ETAPA SIGUIENTE, ESTA ES, LA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00108</b>	Ejecutivo	ELIECER ALFONSO CAYON OCHOA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00162</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00192</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00195</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00198</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00229</b>	Acción de Nulidad	ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA	HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2021 A LAS 10:45 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00328</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTA CECILIA MENDOZA HINOJOSA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:45 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00339</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS ELENA RODRIGUEZ CARO	UNIDAD ADTIVA. ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y C. P. DE LA P. S.-UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	19/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2018 00344</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVELNYN JAIMES TARAZONA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Prescindir de Pruebas SE TIENEN COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA, EJECUTORIADO LO ANTERIOR, VUELVA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA ORDENAR LA ETAPA SIGUIENTE, ESTA ES, LA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00351</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITTA CHAVEZ GOMEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Prescindir de Pruebas SE TIENEN COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA, EJECUTORIADO LO ANTERIOR, VUELVA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA ORDENAR LA ETAPA SIGUIENTE, ESTA ES, LA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00375</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN JOSE VILARDY PATÑO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00404</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERY RODRIGUEZ URIBE	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00410</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLEOTILDE MARIA ARGOTE FUENTES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00446</b>	Ejecutivo	NANCY CECILIA MENDOZA CHARRY'S	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR PARA QUE REALICE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00539</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUFEMIA MARTINEZ CAMACHO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Prescindir de Pruebas SE TIENEN COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA, EJECUTORIADO LO ANTERIOR, VUELVA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA ORDENAR LA ETAPA SIGUIENTE, ESTA ES, LA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2019 00028</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY CLARO MANZANO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Prescindir de Pruebas SE TIENEN COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA, EJECUTORIADO LO ANTERIOR, VUELVA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA ORDENAR LA ETAPA SIGUIENTE, ESTA ES, LA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	19/04/2021	
20001 33 33 004 <b>2019 00029</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA CECILIA HEREDIA PIÑERES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. P. S. DEL M.	Auto Prescindir de Pruebas SE TIENEN COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA, EJECUTORIADO LO ANTERIOR, VUELVA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA ORDENAR LA ETAPA SIGUIENTE, ESTA ES, LA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	19/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2019 00073	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAGOBERTO JOSE VILLAZON HERRERA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Prescindir de Pruebas SE TIENEN COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA, EJECUTORIADO LO ANTERIOR, VUELVA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA ORDENAR LA ETAPA SIGUIENTE, ESTA ES, LA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	19/04/2021	
20001 33 33 004 2019 00256	Ejecutivo	WALTER- BELEÑO PEÑALOZA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto Accede a la Solicitud AUTO ACCEDE A LO SOLICITADO POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE.	19/04/2021	
20001 33 33 004 2019 00274	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTA BEATRIZ CONTRERAS FLORIAN	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Acepta retiro de la Demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	19/04/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 20 DE ABRIL DD 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ANA MARIA OCHOA TORRES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: Dalgi Molina Galindo y otros  
DEMANDADO: E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de  
Chimichagua - Cesar  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00039-00

Visto el informe Secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la ESE ejecutada (fs. 161-162), en contra del auto de fecha 1º de febrero de la presente anualidad, por el cual se decretó una medida de embargo y retención de los dineros de carácter inembargable que el Hospital inmaculada Concepción de Chimichagua - Cesar, tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro números 42416300067-3 y 42416300203-1 del Banco Agrario de Colombia, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1 Fundamentos del recurso de reposición

Indicó el apoderado judicial de la ESE Inmaculada Concepción de Chimichagua, que la decisión de embargo recurrida además de ser ilegal resultan inconvenientes e inoportunas frente a la actual situación Covid-19 que vive el país, en la medida que afecta recursos inembargables con los cuales se financia la prestación del servicio de salud de la población, mismos que están amparados por el régimen de inembargabilidad establecido en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, 182 de la Ley 100 de 1993, 91 de la Ley 715 de 2001, Decreto 1101 de 2007, Ley Estatutaria 1751 de 2015, Circular 014 del 8 de junio de 2018, los cuales han sido objeto de estudio de la Corte Constitucional, concluyendo que a la fecha, no existe ninguna norma jurídica que haya establecido alguna excepción para poder embargar recursos del SGP.

#### 2.2 Traslado del recurso de reposición

Dentro del término de traslado del recurso<sup>1</sup>, la parte actora, guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error,

<sup>1</sup> Fs. 167-168

concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

La interposición y trámite del recurso de reposición se rige por la legislación procesal civil, conforme al principio de integración, consagrado en el artículo 306 del CPACA, según el cual, ante el vacío normativo, en lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, no regulados por el CPACA, debe acudir al Código General del Proceso. Así lo precisó el Consejo de Estado:

*“Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”<sup>2</sup>*

Bajo ese entendido, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia del recurso de reposición y las oportunidades para interponerlo, consagra:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*— Negritas propias del despacho—.

En el presente asunto, mediante auto del 1º de febrero de 2021, con fundamento en el artículo 599 del CGP, se decretó el embargo y retención de los dineros de carácter inembargable que el Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua - Cesar, tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro números 42416300067-3 y

<sup>2</sup> Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

42416300203-1 del Banco Agrario de Colombia, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas<sup>3</sup>.

El Despacho no repondrá el auto recurrido, en atención a lo siguiente:

Sobre el régimen de inembargabilidad de los recursos bienes de uso público y frente a la necesidad de garantizar a los ciudadanos sus derechos fundamentales, la Corte Constitucional y del Consejo de Estado han realizados sendos pronunciamientos a través de los cuales ha precisado que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

En ese sentido, la Corte Constitucional precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad<sup>4</sup> así:

*“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)*

*La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)*

*Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.*

Por su parte, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C. P.: María Adriana Marín, Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

*“Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas , ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado .*

*En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”.*

Adicionalmente, en relación con las normas que sobre este tema introdujo la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, la citada jurisprudencia señaló:

*“...El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero*

<sup>3</sup> F. 157

<sup>4</sup> Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

*aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.*

*Esta postura también fue sostenida por esta Corporación en auto del 8 de mayo de 2014, en la que se señaló:*

*"...En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso..."*

*Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.*

*Aterrizadas estas consideraciones al caso concreto, el Despacho resalta que el presente proceso tiene por objeto la ejecución de una prestación consistente en el pago de unos valores contenidos en el acta de conciliación judicial aprobada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto del 31 de enero de 2013 (fls. 1035-1041 c. ppal.), dentro del proceso de reparación directa con radicado 20001233100420090006500; de manera que en el asunto sub examine se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial; y se concluye que, contrario a lo sostenido en el recurso de apelación, y en aplicación del precedente constitucional al que se hizo alusión, procede el embargo decretado por el a quo mediante auto del 15 de junio de 2017". (Sic).*

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto, la obligación perseguida se encuentra contenida en la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de reparación directa, incoado por la señora Dalgi Molina Galindo y otros, con el fin que se declarara a la entidad demandada patrimonial y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales sufridos por los accionantes con ocasión a la muerte de la señora Blanca Orfelía Molina Galindo y, en consecuencia, se ordenara el pago a título de reparación o indemnización los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación, hoy daño a la salud, a ellos causados, se enmarca en la excepción segunda al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado prevista por la Corte Constitucional y acogida por el Consejo de Estado, la medida de embargo y retención de los recursos inembargables decretada, es totalmente procedente.

Así las cosas, se mantendrá lo decidido por este Despacho, en el auto que se recurre, esto el dictado en fecha 1º de febrero de 2021, toda vez que la decisión en ella adoptada tiene fundamento en los pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, respecto de las excepciones al régimen de inembargabilidad de los bienes de uso público.

Por otra parte, como quiera que el recurrente, interpuso subsidiariamente el recurso de apelación contra el auto de fecha 1º de febrero de 2021, el Despacho, por ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 322<sup>5</sup> de la Ley

<sup>5</sup> Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)



1564 del 2012<sup>6</sup>, se concederá en el efecto devolutivo<sup>7</sup> el recurso de alzada interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua<sup>8</sup>, para lo cual se dispondrá expedir; a costas del interesado, copia de todo el expediente del proceso ejecutivo de la referencia, dentro de los cinco (05) días, a partir de la notificación de esta providencia, so pena de quedar desierto el recurso<sup>9</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

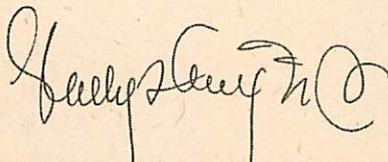
Primero: No reponer el auto del 1º de febrero de 2021, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, en contra el auto de fecha 1º de febrero d2 2021, interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte ejecutada.

Tercero: Expídase, costas del recurrente, copias auténticas de la totalidad tanto del cuaderno principal, así como de este cuaderno, quien deberá suministrar las expensas en el término de cinco (05) días, a partir de la notificación de esta providencia, so pena de quedar desierto el recurso<sup>10</sup>.

Cuarto: Cumplido lo anterior, remítase, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, las copias de este proceso ejecutivo al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA  
20 ABR 2021**

J4/CAS/rop

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 012  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

**SECRETARIO**



2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

<sup>6</sup> Código General del Proceso.

<sup>7</sup> Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación.... (...) La apelación de autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

<sup>8</sup> Fs. 161-162

<sup>9</sup> Artículo 324 del C.G.P. Remisión del expediente o de sus copias.

<sup>10</sup> Artículo 324 del C.G.P. Remisión del expediente o de sus copias.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: Dalgi Molina Galindo y otros  
DEMANDADO: E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de  
Chimichagua - Cesar  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00039-00

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone oficiar a las entidades contra quien se impetró el presente incidente, para que informen a este Despacho los datos necesarios que permitan individualizar a los funcionarios sobre quienes recae la responsabilidad del cumplimiento de a orden judicial que se alega incumplida, contenida en las providencias del 5 de octubre de 2017, 12 de abril de 2018 y 17 de mayo de 2019, a fin de garantizarles los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Concédase el término de 5 días para responder vía electrónica.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
20 ABR 2021

J4/CAS/rop

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 012  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: Dalgi Molina Galindo y otros  
DEMANDADO: E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de  
Chimichagua - Cesar  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00039-00

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone remitir el presente proceso al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a actualizar la liquidación del crédito en este asunto, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto teniendo en cuenta que la entidad ejecutada solicitó terminación del proceso.

Póngasele de presente los títulos judiciales que han sido entregados dentro de este asunto, para que sean descontados del valor del crédito conforme al ordenamiento legal.

Oficiese en tal sentido.

Cumplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA  
20 ABR 2021**

J4/CAS/rop

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 012  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: Dalgi Molina Galindo y otros  
DEMANDADO: E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua - Cesar  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00039-00

Visto el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en memorial allegado el 15 de marzo de la presente anualidad<sup>1</sup>, este Despacho, por ser procedente lo pedido, toda vez que los autos que aprueban la liquidación del crédito y de costas, se encuentran ejecutoriados<sup>2</sup>, se dispondrá que una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se haga la entrega de los títulos judiciales que se relacionarán en la parte resolutive de esta providencia, al apoderado judicial autorizado para ello, hasta el monto establecido en la providencia de fecha 17 de mayo de 2019.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Entréguese a quien se encuentre autorizado para ello, los títulos judiciales que existen en este proceso conforme la relación anexada por la secretaria del Juzgado<sup>3</sup>, sin sobrepasar el monto establecido en la providencia de fecha 17 de mayo de 2019.

Oficiese en tal sentido al Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
20 ABR 2021

J4/CAS/rop

Valledupar, \_\_\_\_\_

For anotación en ESTADO No. 012  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

<sup>1</sup> F. 55-56 del cuaderno principal

<sup>2</sup> F. 39

<sup>3</sup> F. 57

SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELLY CLARO MANZANO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00028-00

Vista la nota secretarial que antecede y no existiendo prueba por practicar, de conformidad con el inciso primero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda, los cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Ejecutoriado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para ordenar la etapa siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



<sup>1</sup> Artículo 182A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (Subrayado del Despacho)

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**20 ABR 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 012  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARGARITA HEREDIA PIÑEREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00029-00

Vista la nota secretarial que antecede y no existiendo prueba por practicar, de conformidad con el inciso primero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda, los cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Ejecutoriado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para ordenar la etapa siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



<sup>1</sup> Artículo 182A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (Subrayado del Despacho)

CONSEJO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 20 ABR 2021

Por anotación en ESTADO No. 012  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MANTILLA ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00098-00

Vista la nota secretarial que antecede y no existiendo prueba por practicar, de conformidad con el inciso primero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda, los cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Ejecutoriado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para ordenar la etapa siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



<sup>1</sup> Artículo 182A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (Subrayado del Despacho)

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

Valledupar, 20 ABR 2021

Por anotación en ESTADO No. 012  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

---

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EUFEMIA MARTÍNEZ CAMACHO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00359-00

Vista la nota secretarial que antecede y no existiendo prueba por practicar, de conformidad con el inciso primero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda, los cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Ejecutoriado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para ordenar la etapa siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



<sup>1</sup> Artículo 182A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (Subrayado del Despacho)

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

Valledupar, 20 ABR 2021

Por anotación en ESTADO No. 012  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

---

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

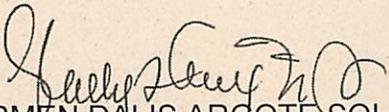
Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDITTA CHAVEZ GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00351-00

Vista la nota secretarial que antecede y no existiendo prueba por practicar, de conformidad con el inciso primero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda, los cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Ejecutoriado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para ordenar la etapa siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



<sup>1</sup> Artículo 182A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (Subrayado del Despacho)

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**  
**20 ABR 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 012  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DÁGOBERTO VILLAZÓN HERRERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00073-00

Vista la nota secretarial que antecede y no existiendo prueba por practicar, de conformidad con el inciso primero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda, los cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Ejecutoriado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para ordenar la etapa siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



<sup>1</sup> Artículo 182A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (Subrayado del Despacho)

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**20 ABR 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No 012  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

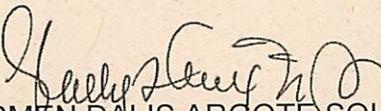
Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EVELNYN JAIMES TARAZONA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00344-00

Vista la nota secretarial que antecede y no existiendo prueba por practicar, de conformidad con el inciso primero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda, los cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Ejecutoriado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para ordenar la etapa siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



<sup>1</sup> Artículo 182A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (Subrayado del Despacho)

JUICADO CÍVIL ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 20 ABR 2021

Por anotación en ESTADO No. 012  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: PEDRO ROMERO BERRIO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00261-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por los incisos tercero y cuarto del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, señálese el día treinta (30) de abril de 2021, a las 10:30 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso presentado.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**20 ABR 2021**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 012  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



<sup>1</sup> Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. (...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEWIS HUMBERTO SARMIENTO BONILLA  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00334-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por los incisos tercero y cuarto del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, señálese el día treinta (30) de abril de 2021, a las 10:15 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso presentado.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, **20 ABR 2021**  
Por anotación en ESTADO No. 012  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



<sup>1</sup> Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. (...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MARTA CECILIA MENDOZA HINOJOSA  
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00328-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por los incisos tercero y cuarto del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, señálese el día treinta (30) de abril de 2021, a las 9:45 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso presentado.

Notifíquese y cúmplase

*Carmen Dalis Argote Solano*

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, **20 ABR 2021**

Por anotación en ESTADO No. 012  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

**SECRETARIO**



<sup>1</sup> Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. (...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EDGAR HERNÁNDEZ SUÁREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00119-00

Visto el Informe Secretarial que antecede, por ser procedente accedase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito visible a folio 415 del presente cuaderno.

En consecuencia, se corrige el auto de fecha 1º de febrero de 2021, así:

*“Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 2 de julio de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual se revocó en todas sus partes la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 8 de mayo de 2019, en donde se negaron las súplicas de la demanda y en su lugar, accedió a ellas.”*

Por secretaría, expídanse las copias auténticas solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora en escrito visible a folio 408.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

**20 ABR 2021**

J4/CDAS/rop

Valledupar,

Por secretaría en ESTADO No. 012  
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

**SECRETARIO**



<sup>1</sup> F. 392 y ss



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

**19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: WALTER BELEÑO PEÑALOZA  
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00256-00

Visto el Informe Secretarial que antecede, por ser procedente accedase a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en escrito visible a folio 112 del presente cuaderno.

En consecuencia, requiérase bajo los apremios de ley, al Gerente de Bancolombia para que, de manera inmediata, de aplicación a la orden de embargo contenida en el auto del 18 de diciembre de 2020, que le fue comunicada a través de oficio adiado 18 de enero de 2021 (fl. 108), so pena de incurrir en desacato a una orden judicial.

Por secretaría, ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA  
 20 ABR 2021**

Valledupar,

J4/CDAS/rop

Notificación en ESTADO No. 012  
 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
 personalmente.  
 SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ADOLFO REYES ROMERO PALLARES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00028-00

Visto el Informe Secretarial que antecede y por ajustarse a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, por valor de cuatro millones setecientos dieciséis mil pesos (\$31.950.000)<sup>1</sup>

La cifra anterior se le adicionará a la suma de \$318.936.826.34 correspondiente a la liquidación del crédito establecida mediante auto del 30 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, para un total de \$347.886.826.00.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
20 ABR 2021**

J4/CDAS/rop

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No 012  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

**SECRETARIO**



Ejecutivo  
Proceso N° 2013-00408-00  
Auto aprobando costas

<sup>1</sup> F.53 del cuaderno principal  
<sup>2</sup> F.52 del cuaderno principal



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00156-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (fl. 450), se señala el día dieciocho (18) de agosto de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial, que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de las direcciones de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará las consecuencias establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, esto es, la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es el caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

20 ABR 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 012  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

<sup>1</sup> Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...)3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 19 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AGUSTÍN VÉLEZ OSORIO Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00218-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por los incisos tercero y cuarto del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, señálese el día treinta (30) de abril de 2021, a las 9:15 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso presentado.

Notifíquese y cúmplase

*Carmen Dalis Argote Solano*

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 20 ABR 2021

Por anotación en ESTADO No. 012  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



<sup>1</sup> Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. (...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

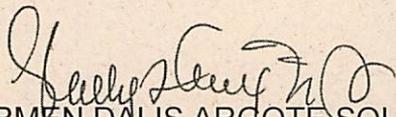
Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR MONTERO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-001111-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por los incisos tercero y cuarto del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, señálese el día treinta (30) de abril de 2021, a las 10:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso presentado.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, **20 ABR 2021**

Por anotación en ESTADO No. 012  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

**SECRETARIO**



<sup>1</sup> Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. (...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: GLADYS ELENA RODRÍGUEZ CARO  
 DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00339-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por los incisos tercero y cuarto del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, señálese el día treinta (30) de abril de 2021, a las 9:30 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso presentado.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**20 ABR 2021**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 012  
 se notificó en auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

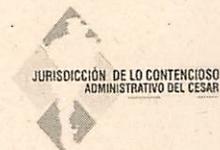


<sup>1</sup> Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. (...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NANCY MENDOZA CHARRIS  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES – UGPP  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00446-00

Atendiendo la nota secretarial, este Despacho dispone remitir el expediente al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que los intereses deberán ser liquidados desde el 1º de agosto de 2014 al 30 de septiembre de 2018, conforme la liquidación presentada por la parte demandante<sup>1</sup>.

Lo anterior, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto, dada la complejidad del tema, teniendo en cuenta que la parte ejecutada propuso la excepción de cumplimiento de sentencia judicial y pago.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cumplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

20 ABR 2021

J4/CDAS/rop

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 012  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Ejecutivo  
Proceso N° 2013-00371-00  
Auto ordena liquidar el crédito

<sup>1</sup> Fs. 44, 65 y ss



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ MARY ROLDAN ARDILA Y OTROS

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00198-00

En atención a la nota de Secretaría que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.<sup>1</sup>, anótese el embargo y retención de los dineros de la Fiscalía General de la Nación que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del presente proceso, decretado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, en auto del 18 de noviembre de 2020, dictado dentro del proceso ejecutivo 2019-00254, notificado a este Despacho con oficio No. GJ952 enviado por correo electrónico el 2 de diciembre de 2020.

Se excluyen de esta medida los recursos o remanentes considerados inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Tengase en cuenta el límite ordenado por el Juzgado remitente de la orden en cuantía de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$200.000.000).

Comuníquese al juzgado remitente de la orden el acatamiento de la misma.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

20 ABR 2021

J4/CDAS/rop

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 012  
se notificó en auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

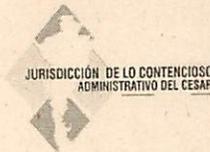
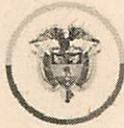


<sup>1</sup> "Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados".

(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

(...)"



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 19 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO VILORIA GUZMAN  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00152-00

En atención a la nota de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutada, sustentó oportunamente el recurso de alzada dentro del término concedido para ello<sup>1</sup>, por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 321 del C.G.P.<sup>2</sup>, concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, contra la providencia del 16 de diciembre de 2020, dictada dentro del cuaderno principal.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente que contiene el proceso, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020,<sup>3</sup> por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA  
20 ABR 2021**

J4/CDAS/rop

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 012.  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

**SECRETARIO**



<sup>1</sup> Fs. 190 y ss

<sup>2</sup> "Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)"

<sup>3</sup> Decreto 806 de 2020. (...) Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELIECER ALFONSO CAYÓN OCHOA Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERA DE LA NACIÓN.  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00108-00

De las excepciones presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutada<sup>1</sup>, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer; con fundamento en lo establecido en el artículo 443, numeral 1º del CGP.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

20 ABR 2021

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 012

se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

J4/CDAS/rop



<sup>1</sup> F. 170



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JHOANA ANDREA RIVERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN  
DE VETERANOS Y BIENESTAR SECTORIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00487-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, dentro del presente asunto, conforme el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora Johana Andrea Rivera y otros, mediante apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Veteranos y Bienestar, para obtener el pago de la obligación contenida en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

Mediante providencia de fecha 12 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago<sup>1</sup> en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Veteranos y Bienestar, y a favor de los señores Johana Andrea Rivera y otros, por la suma de ciento treinta y cinco millones doscientos setenta y tres mil novecientos noventa pesos m/cte. (\$135.273.990,00), derivada de la condena impuesta en la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2016, proferida en primera instancia por este Despacho Judicial, la cual quedó ejecutoriada el día 10 de noviembre de 2016; más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, los que se liquidarán con base en lo dispuesto en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

La anterior decisión fue notificada al ejecutado, por correo electrónico, el día 23 de abril de 2019<sup>2</sup> y, por estado, el día 13 de julio de 2018<sup>3</sup>, frente a la cual, la parte actora se pronunció de manera oportuna, pero sin interponer excepciones. Las pruebas solicitadas<sup>4</sup> no serán decretadas por no ser útiles para decidir en derecho el presente asunto. Por lo tanto, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., Inciso 2º y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que se ejecuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

<sup>1</sup> F. 80

<sup>2</sup> F. 85

<sup>3</sup> F. 80 anverso

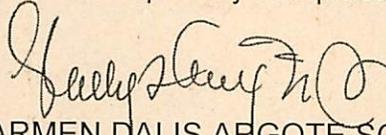
<sup>4</sup> F. 100

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Veteranos y Bienestar, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito, la que se sujetará a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Condenase al ejecutado al pago de las costas del proceso

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

**GRUPO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 20 ABR 2021

Se anotó en ESTADO No. 012  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

J4/CDASrop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLEOTILDE MARÍA ARGOTE FUENTES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00410-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante memorial de fecha 16 de diciembre de 2020, contra la sentencia del 27 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho y en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, **20 ABR 2021**

Por anotación en ESTADO No 012  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: REINSON ANTONIO FAJARDO CASTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00072-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante memorial de fecha 13 de diciembre de 2020, contra la sentencia del 27 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho y en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, **20 ABR 2021**

J4/CDAS/jdr

Por anotación en ESTADO No. 012  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00342-00

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, mediante memorial de fecha 27 de enero de 2021, contra la sentencia del 18 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho y en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**20 ABR 2021**

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 012  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NERY RODRÍGUEZ URIBE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00404-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante memorial de fecha 16 de diciembre de 2020, contra la sentencia del 27 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho y en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**28 ABR 2021**

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 012  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA ELENA MARTÍNEZ TRIGO  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO -INPEC  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00085-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante memorial de fecha 14 de diciembre de 2020, contra la sentencia del 27 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho y en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA  
20 ABR 2021**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 012  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA ELVIRA CLAVIJO RODRÍGUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00212-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante memorial de fecha 25 de enero de 2021, contra la sentencia del 18 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho y en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA  
20 ABR 2021**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 012  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ MATUTE Y OTROS  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA Y EMPRESA DE  
 SERVICIOS PÚBLICOS DE BOSCONIA  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00204-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante memorial de fecha 19 de enero de 2021, contra la sentencia del 9 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho y en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, **20 ABR 2021**

Por anotación en ESTADO No. 012  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTA BEATRIZ CONTRERAS FLORIÁN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00274-00

Vista la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora en memorial de fecha 13 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado la debida notificación del auto admisorio de la demanda a ninguna de las entidades demandadas, el Despacho con fundamento en el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, accede a la solicitud.

Por lo anterior, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**20 ABR 2021**

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 012  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

**SECRETARIO**







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JUAN JOSÉ VILARDY PATIÑO  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00375-00

Estando el proceso pendiente para realizar las notificaciones del auto admisorio de la demanda, la abogada Clarena López Henao en su calidad de apoderada de la parte actora a través de memorial de fecha 13 de marzo de 2021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

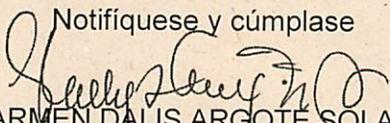
RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA  
 20 ABR 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Se anotación en ESTADO No. 012  
 notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
 personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 19 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00162-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por los incisos tercero y cuarto del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, señálese el día treinta (30) de abril de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso presentado.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**20 ABR 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 012  
Fue notificado el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
SECRETARIO



<sup>1</sup> Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. (...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00195-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por los incisos tercero y cuarto del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, señálese el día treinta (30) de abril de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso presentado.

Notifíquese y cúmplase

*[Handwritten Signature]*

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
20 ABR 2021**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 012  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



<sup>1</sup> Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. (...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
 DOMICILIARIOS  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00192-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por los incisos tercero y cuarto del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, señálese el día treinta (30) de abril de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso presentado.

Notifíquese y cúmplase

CARMÉN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA  
 20 ABR 2021**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 012  
 se adjunta el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**



<sup>1</sup> Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. (...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

1905 10 1

SECRETARIA DE INTERIORES



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: ELVIA MILENA SANJUAN DÁVILA  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00229-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por los incisos tercero y cuarto del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, señálese el día treinta (30) de abril de 2021, a las 10:45 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso presentado.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**1707 ABR 07 20 ABR 2021**

J4/CDAS/jdr

Notificación en ESTADO No. 012  
de el auto anterior a las partes que no fueren  
convenientemente.

**SECRETARIO**



<sup>1</sup> Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. (...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
 DOMICILIARIOS  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00198-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por los incisos tercero y cuarto del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, señálese el día treinta (30) de abril de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso presentado.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA  
 20 ABR 2021**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, \_\_\_\_\_  
 Por anotación en ESTADO No 012  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
 personalmente.

SECRETARIO



<sup>1</sup> Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. (...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO BONILLA CIFUENTES  
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00567-00

Recibidas las pruebas documentales decretadas en el presente asunto, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y para garantizar los principios de publicidad y contradicción de la prueba, ordena que por secretaría se corra traslado virtual a las partes por el término de 3 días de los documentos recibidos y que obran a folios 377 a 439 del expediente.

Ejecutoriada esta providencia, el proceso deberá entrar nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA  
20 ABR 2021**

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No 012  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
DEMANDANTE: Jorge Alfredo Sierra Piñeres  
DEMANDADO: SENA y Comisión Nacional del Servicio Civil  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00182-00

Visto el informe Secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil (fls. 256), en contra del auto de fecha 25 de enero de la presente anualidad, por el cual se negó la solicitud de ilegalidad de la providencia 11 de septiembre de 2020.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1 Fundamentos del recurso de reposición

Indicó el apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que la notificación según el auto admisorio que vincula a esa entidad, ordenó su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por lo que el término consagrado en el artículo 174 de la citada ley, sólo podía comenzar a correr después de los 25 días siguientes a la notificación electrónica realizada por el Despacho, por lo que se tiene que la contestación por ella enviada se hizo de manera oportuna.

#### 2.2 Traslado del recurso de reposición

Dentro del término de traslado del recurso<sup>1</sup>, la parte actora, guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

La interposición y trámite del recurso de reposición en esta jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 242 de la Ley 1437, se rige por las normas del Código General del Proceso.

<sup>11</sup> Fs. 257,258

Bajo ese entendido, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia del recurso de reposición y las oportunidades para interponerlo, consagra:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”— Negritas propias del despacho—.

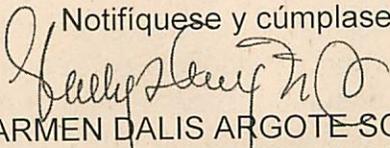
El despacho no repondrá el auto recurrido, pues luego de analizar una vez más las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso, se llegó a la misma conclusión, esto es, que la contestación de la demanda presentada por el libelista el 24 de julio de 2018, fue extemporánea como quiera que el término del traslado venció el día 9 del mismo mes y año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto del 25 de enero de 2021, de conformidad con las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA  
20 ABR 2021**

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 012  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

J4/CAS/rop

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALBENIS MARÍA BULA BULA  
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00141-00

Recibidas las pruebas documentales decretadas en el presente asunto, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y para garantizar los principios de publicidad y contradicción de la prueba, ordena que por secretaría se corra traslado virtual a las partes por el término de 3 días de los documentos recibidos y que obran a folios 402 a 446 del expediente.

Ejecutoriada esta providencia, el proceso deberá entrar nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

20 ABR 2021

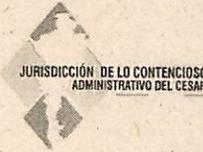
Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 012  
se notifica de auto anterior a las partes que no lo han  
personalmente.

SECRETARIO







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LISETH CAROLINA CHINCHILLA RAMOS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00247-00

Recibidas algunas de las pruebas documentales decretadas en el presente asunto, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y para garantizar los principios de publicidad y contradicción de la prueba, ordena que por secretaría se corra traslado virtual a las partes por el término de 3 días de los documentos recibidos y que obran a folios 467 a 548 del expediente.

En cuanto a los documentos que no fueron enviados, el Despacho no reiterará dicha prueba pero requiera a la parte demandante para que realice todas las gestiones necesarias para lograr su recaudo y si dichos documentos son enviados antes de dictar sentencia en este asunto, serán puestos a disposición de las partes para garantizar los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Transcurrido el término referenciado, el proceso deberá entrar nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
20 ABR 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por ante el ESTADO No. 012  
se notificó auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

19 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUAR MANUEL NIEVES CÓRDOBA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00500-00

Recibidas las pruebas documentales decretadas en el presente asunto, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y para garantizar los principios de publicidad y contradicción de la prueba, ordena que por secretaría se corra traslado virtual a las partes por el término de 3 días de los documentos recibidos y que obran a folios 114 a 164 del expediente.

Ejecutoriada esta providencia, el proceso deberá entrar nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

20 ABR 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 012  
se notificó el auto anterior a las partes que  
personalmente.

SECRETARIO







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JULIA ORTIZ CUADRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00342-00

Recibidas algunas de las pruebas documentales decretadas en el presente asunto, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y para garantizar los principios de publicidad y contradicción de la prueba, ordena que por secretaría se corra traslado virtual a las partes por el término de 3 días de los documentos recibidos y que obran a folios 375 a 377 del expediente.

En cuanto a los documentos que no fueron enviados, el Despacho no reiterará dicha prueba pero requerirá a la parte demandante para que realice todas las gestiones necesarias para lograr su recaudo y si dichos documentos son enviados antes de dictar sentencia en este asunto, serán puestos a disposición de las partes para garantizar los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Transcurrido el término referenciado, el proceso deberá entrar nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

20 ABR 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

En anotación en ESTADO No. 012  
se notificó el acto anterior a las partes que no fueron  
personas físicas.







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA CLEMENCIA HENAO VÉLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00097-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de fecha 16 de marzo de 2021, presentada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se corrija la parte final del acta de audiencia de conciliación del 10 de octubre de 2018, en el entendido que se mencionó de manera equivocada como fecha de terminación de dicha diligencia el día 6 de octubre de 2015.

Para resolver se, CONSIDERA:

El artículo 286 del C.G.P. establece:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.”. (Sic para lo transcrito)*

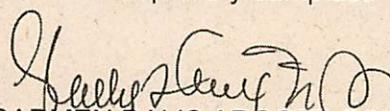
En efecto, examinados los archivos del Juzgado se pudo evidenciar que la fecha correcta en que se realizó la audiencia de conciliación celebrada en este asunto es el día 10 de octubre de 2018 y así se indicó al inicio de dicha diligencia. Sin embargo, al finalizar la referida audiencia de conciliación de manera errónea se anotó en el acta como fecha de finalización el día 6 de octubre de 2015.

Por lo anterior, se dispone que, para todos los efectos legales del acta de audiencia de conciliación celebrada en este asunto, donde se mencionó que la misma terminó a las 3:51 p.m. del día 6 de octubre de 2015, se debe entender que se hace referencia a que dicha diligencia finalizó a las 3:51 p.m. del día 10 de octubre de 2018.

El resto del contenido del acta de audiencia inicial del 10 de octubre de 2018 no sufre modificación.

Para el cumplimiento de esta y de la providencia aclarada, expídanse copias de la mismas con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

Valledupar, 20 ABR 2021

Por anotación en ESTADO No. 012  
se notificó a Auto anterior a las 12:00 p.m. en  
personalmente.

**SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSE LUIS FUENTES MINDIOLA Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO -INPEC  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00116-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta las razones expuestas por el apoderado de la parte demandante en memoria de fecha 15 de marzo de 2021 y con el propósito de recaudar todos los elementos probatorios necesarios para decidir el fondo del asunto, este Despacho considera viable redireccionar la prueba pericial decretada en audiencia inicial y en consecuencia, se ordena que por secretaría y a costa del demandante, se remita al señor JOSE LUIS FUENTES MINDIOLA a la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que luego de ser valorado se determine el porcentaje en que se ha visto disminuida su capacidad laboral, si es el caso, y a razón de las lesiones físicas que se relatan en su historia clínica, la cual deberá presentar el día de su valoración.

Por secretaría se le enviarán las comunicaciones a través de la dirección de correo electrónico que aportó en la demanda.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**20 ABR 2021,**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 012  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

**19 ABR 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ MOJICA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00279-00

Recibidas las pruebas documentales decretadas en el presente asunto, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y para garantizar los principios de publicidad y contradicción de la prueba, ordena que por secretaria se corra traslado virtual a las partes por el término de 3 días de los documentos recibidos y que obran a folios 86 a 92 del expediente.

Ejecutoriada esta providencia, el proceso deberá entrar nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**  
**20 ABR 2021**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 012  
se notificó a: auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 19 ABR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ MOJICA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00490-00

Teniendo en cuenta que la prueba documental decretada en audiencia inicial del 19 de abril de 2018 a la fecha no ha sido recibida, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal no la reiterará pero requiera a la parte demandante para que realice todas las gestiones necesarias para lograr su recaudo y si dichos documentos son enviados antes de dictar sentencia en este asunto, serán puestos a disposición de las partes para garantizar los principios de publicidad y contradicción de la prueba. En su lugar, se prescinde de la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Ejecutoriada esta providencia, el proceso deberá entrar nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA  
20 ABR 2021

J4/CDAS/jdr

Se notifica a las partes por medio de correo electrónico No 012, anterior a las partes que no fueren notificadas.

SECRETARIO



